



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ, quien actúa como y apoderada judicial de la Señora VERÓNICA ANDREA VARGAS VÉLEZ, contra el Señor JACK ANDERSON MEZA HERRERA, con radicado número 88001-3184-002-2023-00039-00, informándole que mediante correo electrónico del 14 de julio de 2023, el demandado, a través de su apoderado judicial, Dr. Anthony Mansang Calvo, allegó escrito contestando la demanda, y proponiendo excepciones previas y de mérito. Igualmente, apoderado judicial de la demandante allegó correo electrónico solicitando que se tenga por no contestada la demanda por ser extemporánea. Así mismo, el apoderado judicial de la demandante allegó escrito solicitando que se dicte sentencia de divorcio de mutuo acuerdo conforme al acuerdo privado de las partes. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**AUTO No. 0118-24**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la demandante solicitó que se tenga por no contestada la demanda por ser extemporánea la contestación, toda vez que los términos vencieron el 07 de julio de 2023, sin embargo la contestó el día 14 de julio de 2023, por fuera de término.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, de acuerdo a la constancia de notificación personal allegada por el apoderado judicial de la demandante, al demandado se le remitió correo electrónico de notificación personal el día 08 de junio de 2023, el cual fue recibido ese mismo día, allegándose la contestación de la demanda por parte del demandado el día 14 de julio de 2023.

En este punto, cabe señalar que los incisos 1 y 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que trata sobre la notificación personal, ritúan que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)"*, norma de la que se extrae que una vez remitida la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, se tiene por notificado personalmente dos días después del envío del mensaje, y posterior a ello, empieza a contabilizarse el término del traslado de la demanda.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el correo electrónico de notificación personal fue recibido por el demandado el día 08 de junio de 2023 (jueves), debiendo transcurrir dos días hábiles que serían, 09 de junio de 2023 (viernes) y 13 de junio de 2023 (martes), sin tener en cuenta el 12 de junio de 2023, porque fue lunes festivo, por lo que al



demandado se le tiene por notificado personalmente el día 14 de junio de 2023 (miércoles), y a partir del día 15 de junio de 2023, se contabiliza el término de traslado de la demanda, el cual finalizó el día 14 de julio de 2023. Por tanto, no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, toda vez que el demandado, a través de su apoderado judicial, contestó en término la demanda, por lo cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

Por otro lado, se observa que al contestar la demanda el demandado propuso excepciones previas y de mérito, en el mismo escrito. Ahora, el Artículo 101 del C.G.P., que trata sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas, establece que: "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.(...)", disposición de la que se extrae que las excepciones previas deben formularse en escrito separado, lo cual no aconteció en el caso sub examine.

No obstante lo anterior, dando aplicación al Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política, y considerando que el demandado propuso oportunamente las excepciones previas, el Despacho le dará trámite a las excepciones previas, a pesar del yerro en que incurrió el apoderado judicial del extremo pasivo, y por tanto, ordenará que por Secretaria se efectúe el traslado de las mismas en la forma prevista en el numeral 1 del Artículo 101 del C.G.P.

Igualmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandado, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por último, el apoderado judicial de la demandante, mediante correo electrónico, allegó escrito solicitando que se emita sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, conforme al acuerdo privado suscrito por los cónyuges ante Notario del Circulo de esta ciudad en diciembre de 2023, y adjunta el mencionado acuerdo.

Revisado el documento arrimado al expediente, titulado "ACUERDO DE DIVORCIO", suscrito por las partes en litigio el 28 de diciembre de 2023, en la Notaría del Circulo de San Andrés, se observa que luego de que las partes llegaran a un acuerdo respecto a la partición de los bienes sociales, en dicho documento se consignó: "(...) PARAGRAFO.2- Una vez verificado los pagos en efectivo realizados a la cónyuge Verónica Andrea Vargas Vélez y al abogado Pablo Ignacio Jane Fernández, por parte del cónyuge Jack Anderson Meza Herrera, se procederá a solicitar la terminación del proceso de divorcio contencioso ante el juzgado Segundo de familia de San Andrés Islas radicado 88001-3184-002-2023-00039-00 y el levantamiento de la medida cautelar de la motonave ante la DIMAR, la cónyuge Verónica Andrea Vargas Vélez se abstendrá en el futuro de entablar denuncias penales y/o desistirá de la (s) que halla(n) en curso en contra del cónyuge Jack Anderson Meza Herrera.

PARAGRAFO.3.- Ambos cónyuges aceden (sic) a realizar la cesación de los efectos civiles de matrimonio civil (divorcio de mutuo acuerdo) ante notario del circulo de Medellín que para su efecto ambos cónyuges otorgaran poder especial amplio y suficientes al abogado Pablo Ignacio Jane Fernández para que realizar el proceso notarial de divorcio mutuo acuerdo. (...)".

De lo antes transcrito, no se desprende que las partes hubieren llegado a un acuerdo para que se emita sentencia de divorcio de mutuo acuerdo en este asunto, pues claramente se indicó en el mencionado documento que cuando el demandado le realizara unos pagos acordados a la demandante y a su apoderado judicial, se solicitaría la terminación del



proceso de divorcio, el levantamiento de las medidas cautelares, y se realizaría el divorcio de mutuo acuerdo ante Notario de la ciudad de Medellín, para lo cual ambos cónyuges le conferirían poder al apoderado judicial de la demandante. Es decir, en el mentado documento no se estipuló que las partes solicitarían que se dictara sentencia de divorcio de mutuo acuerdo ante este ente judicial, sino que se tramitaría por Notaria y se pediría la terminación de este proceso. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de dictar sentencia de divorcio de mutuo acuerdo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado de la excepción previas en la forma prevista en el numeral 1 del Artículo 101 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconózcase al Doctor ANTHONY MANSANG CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'047.465.421 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. No. 293.842 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Señor JACK ANDERSON MEZA HERRERA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**CUARTO:** Abstenerse de dictar sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**